



20207000017103

Fecha: 2020-02-11 14:37

Asunto: Resolución No. 074 Del 11 De Febrero De

Destinatario: Natalia Sebina De La Rosa Alaré

Dependencia: 700, Dirección Gestión Corporativa

Por: NATDEL | Anexos: Folios: 1.

SCRD:

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
**CULTURA, RECREACIÓN
Y DEPORTE**

RESOLUCIÓN No. **074 . 11 FEB 2020**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 617 del 7 de noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de la ficha de valoración individual del inmueble denominado Hacienda Villa Mejía Tagaste, localizado en la Calle 11 A 86-66, UPZ 98-Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., declarado como bien de interés cultural en la categoría de intervención de conservación integral, por el Decreto Distrital 190 de 2004, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018"

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", el Decreto Distrital No. 037 de 2017 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones", y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del inmueble denominado Hacienda Villa Mejía Tagaste, localizado en la Calle 11 A 86-66, UPZ 98-Tintal Norte, en la localidad de Kennedy y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 617 del 7 de noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de la ficha de valoración individual del inmueble denominado Hacienda Villa Mejía Tagaste, localizado en la Calle 11 A 86-66, UPZ 98-Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., declarado como bien de interés cultural en la categoría de intervención de conservación integral, por el Decreto Distrital 190 de 2004, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018", que en su artículo primero dispuso:

"Artículo Primero: Aclarar la Ficha de Valoración Individual de la Hacienda Villa Mejía Tagaste, localizado en la Calle 11 A 86-66, UPZ 79- Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, declarado como bien de interés cultural en la categoría de intervención de conservación integral, por el Decreto Distrital 190 de 2004, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, de acuerdo con la información contenida en la Ficha de Valoración Individual elaborada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, que hace parte integral del presente acto administrativo"



RESOLUCIÓN No. **074** . 11 FEB 2020

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, mediante los radicados 20197000148431 y 20197000148441 del 18 de noviembre de 2019, procedió a citar a los señores Fray Albeiro Arenas Molina, Prior Provincial de Agustinos Recoletos y Yaneth Rocio Mantilla, Directora del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que se notificaran personalmente del contenido de la Resolución 617 de 2019, citaciones que fueron entregadas por Servicios Postales Nacionales, el día 20 de noviembre de 2019, tal y como consta en las guías Nos. RA207987782CO y RA207987779CO.

Que el día 27 de noviembre de 2019, se notificó personalmente del contenido de la Resolución 617 del 2019, el doctor Hernando Medina Olarte, en calidad de apoderado de la Orden de Agustinos Recoletos.

Que asimismo, el día 27 de noviembre de 2019, se notificó personalmente del contenido de la Resolución 617 del 2019, el señor Julián Ernesto Rodríguez Sierra, en calidad de autorizado de la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Que mediante escrito con radicado 20197100140442 del 11 de diciembre de 2019, el señor Hernando Medina Olarte, identificado con C.C. 19.255.637 y T.P. 32.289 del CSJ, en calidad de apoderado de la Orden de Agustinos Recoletos, en virtud al poder conferido por el Padre Jorge Arsenio Chaparro Caro, representante legal, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 617 de 2019, con el fin de que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones planteadas.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución 617 de 2019, expedida por esta Secretaría, a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo de la Secretaría de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

2 Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, como quiera que el doctor Hernando Medina Olarte, apoderado de la Orden de Agustinos Recoletos, propietaria del inmueble, se notificó personalmente el día 27 de noviembre de 2019, interponiendo el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 617 de 2019, el día 11 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de "(...)" 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural".

Por otra parte, el literal i) del artículo 15 del Decreto Distrital 037 de 2017 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones", estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio "(...) i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría

RESOLUCIÓN No. **074** . 11 FEB 2020

y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar”.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN No. **074** . 11 FEB 2020

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, revisada la norma y los términos de presentación del recurso, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de los recurrentes, a saber:

5. **Análisis de fondo del caso**

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

- a. **Manifiesta el solicitante:** *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros: Las normas fijan que cuando la administración pública (Instituto Distrital de Patrimonio Cultural), adelante una actuación administrativa de contenido particular y concreto donde terceros pueden resultar afectados por la decisión, debe comunicar la existencia de la actuación, objeto y nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan hacer valer sus derechos (...) El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural no avisó la actuación al representante leal de la OAR (...)"*

Para desvirtuar la afirmación señalada, resulta pertinente indicar que el trámite de inclusión, exclusión, cambio de categoría de intervención, modificación y actualización de las fichas de valoración individual es una función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, quien se apoya técnicamente del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la respectiva evaluación y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

De acuerdo con la información contenida en el expediente 201831011000100261E, donde reposa toda la documentación relacionada con la actuación administrativa relacionada con el inmueble denominado Hacienda Villa Mejía Tagaste, se encuentra que a partir de la solicitud presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, mediante el radicado 20187100134192

RESOLUCIÓN No. **074** . 11 FEB 2020

del 12 de diciembre de 2018, para la aclaración de la categoría del inmueble y la modificación de la ficha de valoración individual correspondiente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, mediante el radicado 20183100237413 del 12 de diciembre de 2018, publicó en la página web, en el link <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrdr-transparente/otras-publicaciones/aviso-informativo-hacienda-villa-mejia-tagaste>, el aviso informativo para que la ciudadanía en general se hiciera parte en el proceso.

Así mismo, mediante el radicado 20183100103671 del 13 de diciembre de 2018, informó a la Comunidad de Agustinos Descalzos-Orden de Agustinos Recoletos o Candelarios o Asociación Agustinos Recoletos del trámite que se adelanta y la invitó a hacerse parte en el proceso,

Por su parte, mediante el radicado 20197100028102 del 19 de marzo de 2019, la Orden de Agustinos Recoletos Provincia de Nuestra Señora de la Candelaria, solicitó la suspensión del trámite indicando que se presentaron errores técnicos y legales en la documentación aportada y evaluada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

De igual forma, con el radicado 20193100066313 del 2 de abril de 2019, se registró el acta de reunión con la Orden de Agustinos Recoletos, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y esta Secretaría, donde los propietarios presentaron sus preocupaciones en relación con el trámite adelantado y presentaron los antecedentes de las gestiones realizadas frente a este bien de interés cultural.

A partir de dicha reunión, mediante el radicado 20193100036981 del 2 de abril de 2019, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte informó a los propietarios de las gestiones adelantadas hasta ese momento y solicitó presentar los documentos de soporte a la posición en relación con el trámite adelantado y las condiciones del bien de interés cultural, solicitud reiterada por la Secretaría mediante el radicado 20193100041971 del 24 de abril de 2019, para ser tenida en cuenta en la evaluación que se adelanta.

La documentación fue presentada por la Orden de los Agustinos Recoletos mediante el radicado 20197100049572 del 9 de mayo de 2019 y fue remitida por la Secretaría al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para su respectiva evaluación, entidad que indicó mediante los radicados 20197100065162 y 20197100065172 del 12 de junio de 2019, haber recibido la información para ser tenida en cuenta en el análisis de la solicitud.

Si bien la solicitud presentada inicialmente por el Instituto de Desarrollo Urbano, fue discutida en la sesión No. 12 del 12 de diciembre de 2018, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, a partir de la información aportada por los propietarios de la Hacienda Villa Mejía Tagaste y frente a su petición de participar directamente, se brindó un espacio en la sesión No. 8 del 21 de agosto de 2019, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, donde presentaron sus argumentos en relación con la solicitud.

RESOLUCIÓN No. **074** . 11 FEB 2020

Con lo anterior, se desvirtúa la afirmación realizada por el recurrente, toda vez que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte brindó los canales necesarios para la participación de los propietarios en todo el trámite que se adelantó en el marco del Decreto Distrital 070 de 2015, garantizado en todo momento los derechos de publicidad, legítima defensa y debido proceso de los propietarios del inmueble.

Ahora bien, resulta pertinente reiterar que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de la entidad, procedió a enviar comunicación a los propietarios del inmueble, con el fin de notificarles personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la Resolución 617 de 2019, y en el marco su derecho de defensa y del debido proceso, permitirles ejercer los mismos.

Atendiendo a tal requerimiento, el día 27 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la notificación personal de la citada Resolución, lo que le permitió al aquí recurrente, interponer el recurso de reposición, objeto de decisión, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual podemos concluir, que frente al caso del recurrente se han realizado todas las actividades dirigidas a garantizar el debido proceso.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, es este el mecanismo apropiado para que en la instancia administrativa se garantice al administrado el derecho a la defensa y el debido proceso. Por tanto, en este caso podemos concluir, que se ha cumplido con el procedimiento correspondiente y que se ha respetado el derecho al debido proceso del recurrente.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, entre otros muchos pronunciamientos, ha manifestado:

"En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda

RESOLUCIÓN No. **074-11 FEB 2020**

ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En múltiples oportunidades tanto esta Corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "[con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley"¹. ... (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-319 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.)

- b. Manifiesta el peticionario "ELEMENTOS DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL CONJUNTO HACIENDA VILLA MEJÍA TAGASTE: Este Bien de Interés Cultural tiene como elementos que lo conforman la Casa Principal de la Hacienda, las antiguas caballerizas, el Tanque de Agua, las Palmas Datileras, el Cerramientos (sic) y su zona de influencia (área de protección), los cuales por disposición de la ley son objeto de protección y conservación."**

Para desvirtuar la afirmación en cita, es oportuno señalar que de acuerdo con la declaratoria como inmueble de interés cultural de la Hacienda Villa Mejía Tagaste, realizada mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, ratificada mediante el Decreto Distrital 560 de 2018, no existe una zona de influencia delimitada, un área afectada ni un área de protección delimitada para este inmueble, más allá de la demarcación predial, tal y como consta en la Ficha de Valoración Individual que hace parte de la Resolución 617 de 2019, de conocimiento del recurrente.

Es de señalar que el Decreto 1080 de 2015 define que el área afectada y zona de influencia se delimitan en el marco de la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección, que, para el caso de la Hacienda Mejía Tagaste, no existe.

¹ Sent. C-060/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

Dicho acto administrativo señala:

"ARTÍCULO 2.4.1.2.3. Contenido de los PEMP de bienes Inmuebles. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, cuando la declaratoria de un BIC inmueble imponga la formulación de un PEMP, este establecerá:

- 1. el área afectada del BIC*
- 2. la zona de influencia del BIC*
- 3. el nivel permitido de intervención del BIC y de los inmuebles localizados en su zona de influencia*
- 4. las condiciones de manejo para la recuperación, conservación y sostenibilidad del SIC, su área afectada y de los inmuebles localizados en la zona de influencia, el patrimonio cultural de naturaleza mueble e inmaterial asociado a este, si aplica.*
- 5. el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación del BIC.*

Adicionalmente, En relación con este mismo aspecto, el Decreto 2358 de 2019, define de manera transitoria la delimitación del área afectada y zona de influencia, únicamente para los bienes de interés cultural del ámbito nacional, que en su artículo 13, señala:

Artículo 13. Adición de un artículo 2.4.1.16 al Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 de E11 Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

Artículo 2.4.1.1.16. Área afectada. Es el área de interés o demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, compuesta por: sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC.

Por la naturaleza de los BIC, el área afectada puede estar conformada por diferentes inmuebles y muebles con o sin valores culturales específicas, sin que ello represente el recoll0cimiento puntual de estos últimos y su manejo se reflejará en los niveles de intervención. Se entiende que los mismos brindan unidad al conjunto y su inclusión en el área afectada del BIC se realizará para mantener o recuperar las características particulares del contexto y garantizar el comportamiento y estabilidad estructural del conjunto.

Artículo 14. Adición de un artículo 2.4.1.17 al Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

Artículo 2.4.1.1.17. Zona de influencia. Es la demarcación del contexto circundante o próximo al bien declarado, necesario para que sus valores se conserven. Para delimitar la zona influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien declarado, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura, y si aplica, la relación del bien con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial identificadas por la comunidad.

074 . 11 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

Parágrafo: Como medida transitoria, hasta que se definan el área afectada y la zona de influencia de cada bien interés cultural mediante un estudio específico y su correspondiente acto administrativo o con la aprobación de un PEMP cuando el BIC lo requiera, se delimitan como área afectada y zona de influencia del interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, (negrilla fuera de texto) las siguientes:

Para los bienes de interés cultural localizados en zonas urbanas:

Área afectada: Está comprendida por la demarcación física del inmueble, el conjunto de inmuebles, la unidad predial, o según conste en correspondiente acto declaratoria.

Zona de influencia: Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma de predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. caso de intersección con cursos de agua, se incluye la ribera opuesta.

Para los bienes interés cultural localizados en zonas rurales:

Área afectada: Está comprendida por la demarcación física del inmueble, el conjunto de inmuebles, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona influencia: comprendida por 300 metros lineales, contados a partir de finalización del área afectada, hasta formar un polígono. En caso de intersección con cursos de agua, se incluye la ribera opuesta.

- c. **En relación con lo indicado por el peticionario, respecto de los elementos que componen el bien de interés cultural, su ubicación, tradición, valores patrimoniales, instrumentos de gestión (Plan Parcial Villa Mejía Tagaste)**

Como se indicó anteriormente, a partir de la documentación aportada por la Orden de los Agustinos Recoletos mediante el radicado 20197100049572 del 9 de mayo de 2019, que incluyó entre otros, una amplia documentación planimétrica, jurídica e histórica en relación con la Hacienda Villa Mejía Tagaste, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitió el concepto sobre el cual la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte adoptó la decisión indicada en la Resolución 617, de 2019, mediante la cual aclaró la Ficha de Valoración Individual elaborada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, incluyendo entre otros aspectos, la determinación de que las edificaciones que cuentan con valores patrimoniales son:

- La casa principal de la Hacienda, asignándole la categoría de intervención de conservación integral.
- El tanque de almacenamiento de agua y las construcciones destinadas antiguamente al uso de caballerizas (asignándoles la categoría de intervención de conservación tipológica).

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

Adicionalmente, en la Hoja No. 6 de 6, de la Ficha se indican los criterios de calificación asignados para este Bien de Interés Cultural, de acuerdo con lo indicado en el artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004, son:

1. *Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo del país.*
2. *Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.*
3. *Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico.*
4. *Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.*

De igual manera, la Ficha de Valoración Individual incluye los criterios de valoración patrimonial y los valores patrimoniales indicados en el artículo 2.4.1.2 del Decreto Distrital 1080 de 2015, con lo anterior, se tiene que la ficha de valoración individual contiene los valores aplicables al inmueble objeto de análisis, conforme la normatividad que rige la materia.

- d. **Con relación a las gestiones adelantadas en el marco del Plan Parcial del Conjunto Hacienda Villa Mejía Tagaste, aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural respecto de la valoración realizada en el marco de la Resolución No. 006 de 2013 y otras decisiones adoptadas por la Administración Distrital.**

Tal y como se indicó en el Recurso de Reposición por parte del peticionario, el Plan Parcial fue tramitado en su momento por el propietario ante la Secretaría Distrital de Planeación, a partir del trámite de la licencia de urbanización expedida mediante la Resolución 05-2-0334 del 21 de octubre de 2005, por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá. Teniendo en cuenta que tanto la Secretaría Distrital de Planeación como la Curaduría Urbana No. 2 actuaron en el marco de sus funciones, esta Secretaría se abstiene de pronunciarse sobre dichas decisiones, toda vez que carece de competencia para hacerlo.

De igual manera, el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la definición del control ambiental y las decisiones tomadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entre otros, fueron dados en el marco de las funciones asignadas a cada entidad, por lo que esta Secretaría, no emitirá un concepto sobre el particular, como quiera que tal pronunciamiento excede las competencias de la entidad.

Sin embargo, es importante señalar, que en la sesión No. 8 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 21 de agosto de 2019, los mismos propietarios presentaron estos antecedentes como parte de sus argumentos en contra del trámite y fueron tenidos en cuenta en el momento

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

de tomar la decisión.

- e. Con relación al motivo de inconformidad denominado por el recurrente "LA OBRA QUE PRETENDE EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO", correspondiente a la Avenida Alsacia"**

La definición del trazado y diseño de la Avenida Alsacia, fue desarrollado por el Instituto de Desarrollo Urbano en el marco de sus funciones. Dicha entidad deberá adelantar los trámites correspondientes de aprobación del proyecto de intervención de esta infraestructura vial de la ciudad, correspondiente a la construcción de la Avenida Alsacia, previo a su ejecución, dando cumplimiento a la normativa urbana vigente.

En caso de que dicha intervención afecte el área de la Hacienda Villa Mejía Tagaste, declarada por el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporada al Decreto Distrital 560 de 2018, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entidad que en el marco de las funciones asignadas por el Decreto Distrital 070 de 2015, específicamente en el artículo 6, tiene dentro de sus competencias las de:

1. *"Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria.*
2. *Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital y como respecto de los que no están declarados (...)"*.

Es de señalar que la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 617 de 2019, está relacionada exclusivamente con la aclaración de la ficha de valoración individual del bien de interés cultural que hace parte integral del acto administrativo, donde se indica entre otros aspectos la categoría de intervención asignada a la casa principal de la Hacienda (Conservación Integral), al tanque de almacenamiento de agua y a las antiguas construcciones destinadas al uso de caballerizas (Conservación Tipológica) y en ningún caso, aprueba anteproyectos de intervención en el área declarada ni tampoco en el espacio público o privado inmediato, toda vez que carece de competencia para ello.

- f. Con relación al motivo de inconformidad denominado por el recurrente "Diversos conceptos sobre el Bien de Interés Cultural", el concepto de diciembre 12 de 2018**

RESOLUCIÓN No. **074** . **11 FEB 2020**

del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y el emitido por el mismo Consejo en la sesión No. 8 del 21 de agosto de 2019.

Tal y como se observa en el contenido de la Resolución No. 617 de 2019, la solicitud de aclaración de la categoría de intervención de la Hacienda Villa Tagaste, que dio origen a la actualización de la ficha de valoración individual, fue presentada inicialmente, para su evaluación y concepto por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en la sesión No. 12 del 12 de diciembre de 2018 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, con los soportes radicados por el Instituto de Desarrollo Urbano dentro de su solicitud. A partir de dicha información, el Consejo, como órgano asesor de la Administración Distrital, emitió el concepto indicando a partir de la pregunta planteada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, lo siguiente:

"(...) que los dos elementos expuestos por el solicitante (tanque de reserva de agua y parte norte de las caballerizas) no hacen parte de la declaratoria? Por unanimidad, 6 consejeros votan a favor de la aclaración de la ficha de valoración individual y se insta al IDPC a realizar esta aclaración en la ficha respectiva". (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, a partir de la documentación aportada por los propietarios del inmueble y de la presentación de sus argumentos en la sesión No. 8 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, del 21 de agosto de 2019, se evaluó nuevamente la totalidad de información presentada inicialmente por el IDU, el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la información presentada por la Orden de Agustinos Recoletos, conceptuando lo siguiente:

"(...) Con base en todo lo expuesto por los solicitantes, el IDU, el IDPC y la discusión de los consejeros, se procede a preguntar: ¿Quiénes de los consejeros presentes consideran que el conjunto hacienda Villa Mejía Tagaste integrado por las caballerizas, el tanque de agua y la casa principal de la hacienda poseen valores patrimoniales? Por unanimidad, el CDPC considera que el Conjunto en mención presenta valores patrimoniales como BIC distrital. (negrilla fuera de texto)

A la luz de la información presentada por las partes, ¿Quiénes de los consejeros presentes consideran que se pueden asignar diferentes categorías de conservación a los elementos mencionados, esto es, asignar categoría de conservación integral a la antigua casa de hacienda y categoría tipológica a las caballerizas y el tanque de agua, y en este sentido, aclarar la ficha de valoración? Con la nueva información aportada por las partes, por unanimidad, el CDPC recomienda aclarar la ficha de valoración en los términos mencionados".

Como se evidencia, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte brindó las garantías a los propietarios de la Hacienda Villa Mejía Tagaste, para presentar sus argumentos en relación con este inmueble, que incluso, en el momento de ser estudiados por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en las sesiones antes mencionadas, hizo que tomaran una posición distinta

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

en relación con la primera y segunda sesión. Frente a ello, esta Secretaría, acogió la última decisión, discutida en la sesión del 21 de agosto de 2019, manteniendo la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital, asignando distintas categorías de intervención a las edificaciones que lo componen, a saber: a la antigua casa de habitación (Conservación Integral), las caballerizas y el tanque de almacenamiento de agua (Conservación Tipológica).

Esta información se ratifica en la Ficha de Valoración Individual, que hace parte integral de la Resolución 617 de 2019, en la Hoja No. 3 de 6, en el campo "20. Observaciones", donde señala:

"El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en su sesión No. 08 de 2019 determinó que las edificaciones que cuentan con valores son la casa principal de la hacienda (Conservación Integral), el tanque de agua (Conservación Tipológica) y las construcciones destinadas antiguamente al uso de caballerizas (Conservación Tipológica). Las edificaciones con valores patrimoniales se ubican en siete (7) predios identificados con los códigos prediales: 2051013401, 2051013402, 2051013501, 2051013502, 2051013504 y 2051013505".

- g. El peticionario señala: **"Sobre la motivación de la Resolución (...) En la resolución impugnada se toma la decisión de aclarar la Ficha de Valoración Individual de la (sic) Bien de Interés Cultural Conjunto Hacienda Villa Mejía Tagaste pero ocurrió que se toma sin exponer de manera exhaustiva, clara y razonable los motivos de su decisión, como lo señalamos en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 y obra en la resolución, la justificación, es la simple referencia a unos radicados sin examinarlos y determinar las razones por las cuales sustentan la decisión.**

Lo señalado resalta con mayor gravedad ya que no aparecen las razones por las cuales es más el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural órgano que recomendó aclarar la ficha de valoración del inmueble y menos se haya asignar categoría tipológica a las caballerizas y tanque de agua".

De igual manera señala varios aspectos relacionados con el aislamiento proyectado sobre el cerramiento sobre el andén, la intervención del edificio de las caballerizas, la integración del tanque al espacio público, entre otros.

Sobre este tema, en la Resolución 617 del 7 de noviembre de 2019, se presentan todos los antecedentes del trámite, iniciando con la solicitud presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano, las comunicaciones enviadas a los propietarios informando sobre el mismo, la publicación en la página web invitando a la ciudadanía en general a participar del trámite, así como todas las actas de reunión, comunicaciones internas y externas, en relación con el análisis de la solicitud.

La decisión adoptada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte se basa en el análisis

Página 14 de 22
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. **074 . 11 FEB 2020**

de la totalidad de la información que reposa en el expediente 201831011000100261E, en relación con este trámite, que incluye la solicitud inicial, las comunicaciones internas y externas, la documentación aportada por la Orden de Agustinos Recoletos, los conceptos emitidos por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y presentados al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, así como las deliberaciones dadas en las sesiones de dicho órgano asesor de diciembre de 2018 y agosto de 2019, que se transcriben a continuación:

- **Sesión No. 12 del 12 de diciembre de 2018:** El acta se encuentra publicada en el link <https://drive.google.com/file/d/1Sg7qOjcor4T5-VVCHoQSVPMMSfKNvoJT/view> donde se indicó, entre otros aspectos:

“(…) Deliberación y votación del Consejo

La arquitecta Camila Neira indica que la casa de la hacienda no se modifica, sin embargo, con la intervención planteada tanto el cerramiento como el tanque de reserva de agua y una parte de las caballerizas desaparecen, lo que no significa una afectación a los valores patrimoniales y si, se va a permitir que la ciudadanía contemple mejor la casa.

El arquitecto Uribe aclara que parte del procedimiento de las solicitudes ante el CDPC incluye avisarles a los vecinos; se entiende que los padres están enterados, pues son los dueños del predio y conocen esta afectación desde 2004 cuando se les aprobó el plan parcial, sin embargo, el IDU deberá presentar ante la SCRD los soportes de las gestiones adelantadas con los propietarios del predio.

Se aclara que el área del predio que se menciona, es decir, la zona del tanque de reserva de agua y parte de las caballerizas, hacen parte de la reserva vial y fue registrado como tal en el Plan Parcial del inmueble.

La profesora María del Pilar López indica que, en el tema de haciendas, es importante realizar un buen registro fotográfico de los elementos que presenta, pues, sin entrar en la discusión si todos los elementos presentan o no valores patrimoniales, han sido fundamentales para el desarrollo de la hacienda; las caballerizas, casas anexas, casas auxiliares, pozos o tanques de agua, es decir, todo eso que formaba parte de la vida y desarrollo de una hacienda, porque de otro modo, solo la Casa principal no dice nada, sola, resulta muy pintoresca, pero pierde todo sentido de lo que es la esencia de una hacienda, y dejar esos testimonios de cómo era esa periferia o conexiones con la ciudad, o las conexiones con caminos reales es muy importante. Habrá casos donde no es tan relevante, sin embargo, en este caso hay por ejemplo molduras que armonizan con el lenguaje de la casa está ahí presente.

Se aclara que el IDPC antes de este proceso solicitó que se hiciera un levantamiento detallado de las caballerizas y del tanque de agua; esta información ya fue radicada en el Instituto.

Una vez realizada la presentación y surtida la discusión de los consejeros se procede a preguntar ¿Quiénes de los consejeros presentes están de acuerdo en aclarar la Ficha de

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

Valoración Individual de la Hacienda Mejía Tagaste, inmueble localizado en la Calle 11A No? 86 - 66 (dirección actual) y/o Avenida Ciudad de Cali con Calle 11B (dirección de declaratoria), indicando que los dos elementos expuestos por el solicitante (tanque de reserva de agua y parte norte de las caballerizas) no hacen parte de la declaratoria? Por unanimidad, 6 consejeros votan a favor de la aclaración de la ficha de valoración individual y se insta al IDPC a realizar esta aclaración en la ficha respectiva (...)

- **Sesión No. 8 del 21 de agosto de 2019:** El acta se encuentra publicada en el link <https://drive.google.com/file/d/1BWWAicqJzGV3g8wsvLa5tN3eWrXdUo78/view>, donde se indica:

"(...) Concepto del IDPC

El estudio de la solicitud de aclaración de la ficha de valoración individual presentada para el inmueble Hacienda Villa Mejía Tagaste, ubicado en la Calle 11 A, 86-66, permite observar que:

1. *Mediante el Decreto Distrital 381 de 2004 se aprobó el Plan Parcial Villa Mejía Tagaste a la Orden de Agustinos Recoletos, en el cual se destinaron polígonos del predio para franja de control ambiental y cesión para espacio público (ante una eventual ampliación de la Av. Alsacia), que fueron demarcados en la correspondiente planimetría.*
2. *Los antecedentes administrativos del caso permiten evidenciar errores de las distintas entidades con respecto al predio y las posibles intervenciones a realizar en él, lo que a la postre llevó a que se aprobara una franja de control ambiental y cesión para espacio público que afecta el tanque de agua y parte del volumen de las caballerizas, así como también reduce el área de antejardines (aislamiento) que actualmente tiene la casa de hacienda.*
3. *Conforme a lo previsto en el artículo 6. Reservas "(...) Conforme a lo previsto en el artículo 162 del Decreto Distrital 619 de 2000, se deberá ceder gratuitamente, a favor del Distrito Capital, la franja de control ambiental de diez (10) metros a cada lado de las vías pertenecientes a la malla vial arterial e identificadas en el presente artículo, manteniendo su carácter de espacio público. La conservación de los valores del Bien de Interés Cultural "Casa Hacienda Tagaste" prima sobre la cesión que se hace para el control ambiental."*
4. *En el año 2013, el IDPC delimitó mediante la Resolución No. 6 del 17/01/2013 el área de protección del inmueble Hacienda Villa Mejía Tagaste, considerando como zona de protección el volumen de las caballerizas y el tanque de agua.*
5. *Las franjas de terreno identificadas con CHIP AAA0241UBLW / AAA0241UBKL fueron desagregadas del predio de mayor extensión y compradas por el IDU. Sobre estos predios está proyectado adelantar la ampliación de la Av. Alsacia cumpliendo las áreas aprobadas para la vía en el Plan Parcial Villa Mejía Tagaste (Decreto Distrital 381 de 2004).*

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

6. En la actualidad, la Orden de Agustinos Recoletos expresa su inconformidad con el desarrollo de la Av. Alsacia argumentando que afecta el patrimonio de su propiedad, sobre el que además fue obligado a adelantar obras de reforzamiento estructural.

7. Dado que el propietario del predio fue el responsable de la presentación del trámite de formulación del Plan Parcial Villa Mejía Tagaste, se da por sentado que conoce las áreas que serían objeto de intervención con la ampliación de la Av. Alsacia.

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDPC la solicitud de aclaración de la Ficha de Valoración Individual.

Deliberación y votación del Consejo

El arquitecto Uribe señala que el CDPC tiene la competencia de definir qué de la Hacienda tiene valor patrimonial, y sobre todo cuando hay una obra de interés general como la que está haciendo el IDU.

El Consejero Lugo Febres indica como primordial que el tanque no se puede perder, ya que es uno de los pocos acueductos de barreno característicos de las localidades de Kennedy, Fontibón y Bosa. Igualmente considera que las caballerizas son otro elemento de valor histórico y patrimonial; aunque se entiende que la (sic) bien común prima sobre el particular, así mismo debe entenderse que el patrimonio cultural también es un bien común. Por lo tanto, no se pueden afectar, por ejemplo, las palmas, el tanque, etc. Y aunque se haya cumplido con las socializaciones o algunas reuniones, eso no justificaría afectar drásticamente un bien patrimonial. Pregunta ¿el IDU tiene claro la importancia de esa casa, de esa hacienda de ese tanque y de las caballerizas?

El señor Giovanni Alfonso pregunta ¿Qué es franja de control ambiental y que lleva una franja de esas? La SDP responde que, de acuerdo con el POT, las franjas de control ambiental son aquellos espacios paralelos a la vía de la malla vial arterial y tiene como mínimo 10 metros, además son establecidos para proteger la urbanización de todo el tráfico de las vías. Sin embargo, en la ciudad construida, hay casos donde los 10 metros resultan desproporcionados, pero para este caso la franja de control ambiental es para mitigar el impacto del tráfico que por allí debe circular.

La arquitecta Camila Neira señala que el IDU tiene un punto claro, y es que los mismos Agustinos Recoletos formularon un Plan Parcial por el que recibieron unos beneficios que les permitió desarrollar todo el suelo de la hacienda, contra unas cargas que son los controles ambientales, etc. Esto, es un punto complicado en el que todos deben ceder.

La profesora María del Pilar López indica que lo que condujo la declaratoria no fue la sola casa sino el concepto Hacienda, que incluye la casa principal, las edificaciones anexas y sus elementos. Por lo tanto, eliminar uno o parte de esos elementos tergiversa el concepto de hacienda.

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

El consejero Ocampo manifiesta que una de las fuentes para obras públicas es el tema de cargas y beneficios, y siempre los diseñadores de manera creativa pueden plantear sus diseños de manera no definitiva ni cerrada. Para este caso implica que se debe tener en cuenta las circunstancias y como la obra pública puede afectar el BIC.

El Consejero Lugo Febres manifiesta que el patrimonio también, es un interés general, y el IDU parece desconocer eso.

La arquitecta Neira indica que, teniendo en cuenta las peticiones de la Orden de Agustinos Recoletos, y de que existe un acto administrativo firmado por un alcalde que tiene fuerza de ejecutoria, mediante el cual se obtuvieron unos beneficios, la Orden tiene la obligación de ceder ese suelo. Además, si quieren modificar la línea del control ambiental, deben ajustar el plan parcial. Esa modificación no es decisión del IDU, ni del CDPC, eso solo es decisión de la Orden, y de ser así, deberán elevar la solicitud de ajuste del plan parcial, lo que implica, además, una revisión del reparto de cargas y beneficios, esto es, evaluar todo a lo que tuvo acceso cuando logró unos beneficios a cambio de unas cargas que hoy, no quieren aceptar.

El Consejero Lugo Febres insiste en que lo que más lamenta, aún más que las caballerizas, ya que ellas se pueden conservar gran parte, es el tanque, único elemento que se conoce en Bogotá con la arcada y el diseño.

La profesora López reitera que cuando se refiere a la casa de hacienda está implícito el concepto de hacienda, que a pesar de encontrarse rodeada de vías y en medio de la ciudad, (sic) esta situación no afecta su función de conservar la memoria, pues este sitio se ha conservado activo, y es deber del CDPC buscar la mejor manera de conservarlo integral, sin desvirtuar el concepto hacienda. No se puede dar pie a perder la memoria del pasado, todos los elementos son testimonios materiales y documentos fundamentales para el patrimonio cultural. En este caso, quitar el tanque o recortar un poco las caballerizas es alterar o eliminar elementos de esos testimonios.

El Consejero Lugo Febres propone que, de ser necesario avanzar en la demolición de dos módulos de las caballerizas, en contraprestación se conserve intacto el tanque, incluso si es necesario desmontarlo, correrlo y volverlo a montar, o conservarlo en espacio público y que el IDU lo apadrine y se haga responsable del tanque.

El consejero Ocampo señala que es claro que los valores están en la casa, y eso debe conservarse con el mayor aislamiento posible, ojalá, muy superior a los 2,40 metros que están proyectados. En cuanto a los demás elementos entendiéndolos como una pérdida menor, de ser necesario pueden desaparecer si con ello se garantiza un mayor aislamiento a la casa.

Con base en todo lo expuesto por los solicitantes, el IDU, el IDPC y la discusión de los consejeros, se procede a preguntar: ¿Quiénes de los consejeros presentes consideran que en el conjunto Hacienda Villa Mejía Tagaste integrado por las caballerizas, el tanque de agua y la casa principal de hacienda poseen valores patrimoniales? Por unanimidad, el CDPC

Página 18 de 22
FR-09-PR-MEJ-01 V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

considera que el Conjunto en mención presenta valores patrimoniales como BIC distrital.

A la luz de la información presentada por las partes, ¿Quiénes de los consejeros presentes consideran que se puede asignar diferentes categorías de conservación a los elementos mencionados, esto es, asignar categoría de conservación integral a la antigua casa de hacienda y categoría tipológica a las caballerizas y el tanque de agua, y en este sentido, aclarar la ficha de valoración? Con la nueva información aportada por las partes, por unanimidad, el CDPC recomienda aclarar la ficha de valoración en los términos mencionados.

Unido a lo anterior, el CDPC recomienda, a partir de las solicitudes que se hicieron frente a la Hacienda Villa Mejía Tagaste, lo siguiente:

1. Aumentar el margen de aislamiento proyectado para la casa principal, toda vez que 2,40 metros es insuficiente para conservar los valores del inmueble;
2. Respecto al edificio de las caballerizas, con el desarrollo de la Avenida y el espacio público necesario, se recomienda conservar en su mayoría la estructura de esta edificación y de ser estrictamente necesario, se demuelan hasta dos módulos de las mismas, hecho que no afecta de manera considerable los valores que tiene dicho inmueble, pues corresponden a una construcción de módulos repetitivos;
3. Estudiar la posibilidad de integrar el tanque de agua al espacio público a través de un equipamiento, pues corresponde a un elemento de memoria integral a la Hacienda, de no ser viable para el IDU conservar este elemento en su lugar original, se insta a que lo trasladen al área de protección de la Hacienda;
4. Frente al tema de la curva vial con más holgura se recomienda a los Agustinos acercarse a la Dirección de Planes Parciales de la SDP para solicitar la modificación del plan parcial con respecto a la curva (...)

Por otra parte, es de señalar que la Sección Primera del Consejo de Estado al fallar un caso relacionado con la declaratoria de un inmueble con tratamiento de conservación arquitectónica, definió que frente a los actos relativos a las regulaciones urbanas se debe tener en cuenta:

"Así las cosas, se tiene, por una parte, que, en cuanto acto general, la motivación puede ser la propia de este tipo de decisiones, cual es la indicación del objeto del acto y la invocación de los fundamentos legales para su expedición²; y que, en tanto acto con efectos particulares, (...), se torna prácticamente imposible hacer una motivación expresa o explícita para cada inmueble. Por ello vale tener como motivación implícita las razones generales que se encuentran previstas en las normas urbanísticas (...). En consecuencia, debido a la peculiaridad del acto, la circunstancia de que no tenga una motivación mayor o más explícita en cuanto a las razones de hecho que le sirvieron de causa, la Sala estima que no se infringe el artículo 35 del C.C.A., dado que la motivación expresa que contiene resulta suficiente, en cuanto se completa con la regulación específica sobre la materia, la cual se presume conocida³. (...)"

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, expediente 3443. Magistrado Juan Alberto Polo Figueroa

³ "Sentencias de fechas 21 de marzo de 1996, Exp. 3575, Ponente: Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz; 18 de marzo de 1999, Exp. 5253,

RESOLUCIÓN No. 074 - 11 FEB 2020

En este entendido, frente al caso objeto de análisis, relacionado con un Bien de Interés Cultural, el cual tiene una normatividad urbanística específica, dicha normatividad constituye motivación suficiente de respaldo al mismo, conforme lo señala la Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, la cual es aplicable para al caso en concreto.

- h. El peticionario manifiesta: "Petición respecto a las obras de la Avenida Alsacia: El Instituto de Desarrollo Urbano señala su voluntad de adelantar las obras de la Avenida Alsacia junto al Bien de Interés Cultural Conjunto Hacienda Villa Mejía Tagaste (...) Por ello, solicitamos que antes iniciar las obras (sic) el Instituto de Desarrollo Urbano presente la solicitud de autorización con los documentos exigidos por las normas (...) Se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano para proteger el Bien de Interés Cultural de los efectos que causa la construcción y el tránsito una vez terminadas las obras presentar los estudios técnicos para la aprobación de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deportes (sic), el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la OAR (...)"**

Teniendo en cuenta que el diseño del proyecto de intervención para la Avenida Alsacia y su posterior ejecución son responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano, será dicha entidad la encargada de adelantar los trámites correspondientes para su construcción.

Adicionalmente, es importante señalar que dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no se encuentra la aprobación de anteproyectos de intervención en bienes de interés cultural del ámbito distrital, que incluya sus construcciones, áreas libres, cerramientos ni en los espacios públicos aledaños.

Sin embargo, a partir de la petición presentada en el marco del Recurso de Reposición, mediante el radicado 2020310008701 del 4 de febrero de 2020, esta Secretaría, remitió copia del Recurso presentado, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para que haga el seguimiento al anteproyecto de intervención que sea presentado por el IDU, para la intervención del espacio público inmediato a la Hacienda Villa Mejía Tagaste, indicándose:

"(...) de manera atenta solicito realizar el seguimiento correspondiente a los trámites necesarios para la intervención en esta zona, específicamente si ésta incluye las áreas donde se localizan el tanque, las caballerizas, el cerramiento o demás áreas delimitadas dentro de la declaratoria como bien de interés cultural".

De igual manera, mediante el radicado 2020310008711 del 4 de febrero de 2020, esta Secretaría remitió copia del Recurso presentado, al Instituto de Desarrollo Urbano, para la

Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa y 12 de agosto de 1994, Exp. 5500, Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa"

Página 20 de 22

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 074 . 11 FEB 2020

intervención de espacio público inmediato a la Hacienda Villa Mejía Tagaste, indicándose:

"(...) Es importante señalar que si a futuro, en el marco del proyecto de construcción de la Avenida Alsacia, se requiere la intervención del área de espacio público del costado norte de la Hacienda Villa Mejía Tagaste, declarado como bien de interés cultural, específicamente si ésta incluye las áreas donde se localizan el tanque, las caballerizas, el cerramiento o demás áreas delimitadas dentro de la declaratoria como bien de interés cultural, definidas en la ficha de valoración individual, deberá contar con las debidas aprobaciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (...)"

Solicito que en caso de que a futuro se presente un anteproyecto de intervención por parte del IDU, para esta zona, sea comunicada a la comunidad de los Agustinos Recoletos y a esta Secretaría.

Frente a las consideraciones anteriores, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al doctor Hernando Medina Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.637 y tarjeta profesional No. 32.389 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución 617 del 7 de noviembre de 2019 *"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de la ficha de valoración individual del inmueble denominado Hacienda Villa Mejía Tagaste, localizado en la Calle 11 A 86-66, UPZ 98-Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., declarado como bien de interés cultural en la categoría de intervención de conservación integral, por el Decreto Distrital 190 de 2004, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018"*, proferida por esta Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, manteniendo integralmente su contenido, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución al señor Fray Albeiro Arenas Molina, Prior Provincial y/o quien haga sus veces, de la Orden de Agustinos Recoletos, a la Carrera 70 C 117-22, al apoderado Hernando Medina Olarte a la Carrera 16 A 75-20, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, comunicar la presente Resolución al señor Diego Sánchez Fonseca, director y/o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y a

RESOLUCIÓN No. **074** · **11 FEB 2020**

la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta Secretaría, para su conocimiento y trámites respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100261E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 201970007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

11 FEB 2020

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMINGUEZ

Secretario de Despacho

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Lilibiana Ruiz Gutiérrez *[Signature]*
Hymer Casallas Fonseca *[Signature]*
Revisó: Nathalia Bonilla Maldonado *[Signature]*
Lady Catherine Lizcano *[Signature]*
Aprobó: Lilibiana González Jinete *[Signature]*
Alba de la Cruz Berrío Baquero *[Signature]*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



Página 22 de 22
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Recibido: Cultura
7 Feb
10:54
20207000017103